RAD. No. 760014003032-2021-00856-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el partidor designado dentro del presente asunto dio cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 693 de marzo 17 de 2023, por medio del cual se ordenó rehacer el trabajo de partición, con el fin de subsanar las falencias indicadas en dicha providencia, y presentó nuevamente el trabajo de partición rehecho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 10 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN VEGA CASTRO
CAUSANTE: GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS
RADICACION: 760014003032-2021-00856-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el partidor designado dio cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 693 de marzo 17 de 2023, por medio del cual se ordenó rehacer el trabajo de partición, con el fin de subsanar las falencias indicadas en dicha providencia, y presentó nuevamente el trabajo de partición rehecho, el despacho procederá a correr el traslado respectivo, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

CORRER traslado por el término de cinco (5) días del nuevo trabajo de partición presentado por el partidor designado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 509 del C. General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00856-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 14 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00368-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, pasa el presente asunto mediante el cual la parte activa presenta escrito informando el pago total para proceder a su terminación, igualmente se informa que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes proveer. Cali, abril 10 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: VERBAL (RESTITUCION DE BIEN MUEBLE)
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A...
DEMANDADO: TERESA DE JESUS VELEZ DE SALCEDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 853
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado el 23 de marzo de 2023, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas, y por ser procedente la petición, por encontrarnos frente a un contrato de arrendamiento financiero de un vehiculo (leasing), acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

Ahora bien, encontrándose que continúan vigentes las medidas decretada mediante auto No 2352 de fecha 6 de septiembre de 2022, se encuentra procedente su levantamiento

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º).- DECLARAR terminado este proceso VERBAL (RESTITUCION DE BIEN MUEBLE) promovido por BANCO FINANDINA S.A con NIT. 860.051.894-6 contra TERESA DE JESIS VELEZ DE SALCEDO quien se identifica con la CC. N 38.995.050, por pago total.

2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 2352 de septiembre 6 de 2022 del vehículo de placas DIT 633 tipo AUTOMOVIL, marca RENAULT, línea SANDERO EXPRESSION modelo 2012, Color GRIS BEIGE, denunciado como de propiedad del demandado TERESA DE JESUS VELEZ DE SALCEDO identificado(a) con C.C. No. 38.995.050Por Secretaria, líbrese el oficio pertinente.

3°).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00368-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __60___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el mismo se ha recibido procedente del CENTRO DE CONCILIACIÓN "JUSTICIA ALTERNATIVA" de esta ciudad, expediente dentro del trámite de negociación de deudas para resolver impugnación del acuerdo de pago instaurada por el apoderado(a) judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. Sírvase disponer. Cali, Valle, abril 10 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- NEGOCIACION DE DEUDAS
DEUDORA: MARTHA LILIANA GOMEZ ALVAREZ
ACREEDORES: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA; GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; ARMANDO ESCOBAR POTES; SANDRA LORENA IRIARTE QUIÑONEZ; SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGO
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00390-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 854
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la impugnación del acuerdo de pago instaurada por la apoderada(a) judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas del deudor MARTHA LILIANA GOMEZ ALVAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.053.612.217, llevada a cabo el día 09 de mayo de 2022 en el CENTRO DE CONCILIACIÓN "JUSTICIA ALTERNATIVA" de esta ciudad

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. SOLICITUD:

La señora MARTHA LILIANA GOMEZ ALVAREZ presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN "JUSTICIA ALTERNATIVA" de esta ciudad, el día 08 de marzo de 2022, solicitud para que se diera trámite al proceso de NEGOCIACION DE DEUDAS de PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE con sus acreedores. GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA; GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; ARMANDO ESCOBAR POTES; SANDRA LORENA IRIARTE QUIÑONEZ; SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGO

II. TRÁMITE:

2.1.- Una vez recibida la mencionada solicitud, el director(a) del CENTRO DE CONCILIACIÓN "JUSTICIA ALTERNATIVA" por reparto designo al Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.612.041 de Cali y T. P. No. 197.790 del Consejo Superior de la Judicatura, como conciliador, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS dentro del Régimen de Persona Natural no Comerciante Ley 1564 de 2012 (Art.550 del C.G.P).

2.2.- En acta de aceptación y apertura del procedimiento de negociación de deudas - ley 1564 de 2012, del 15 de marzo de 2022, quedò consignado que se certificó el cumplimiento de todos los requisitos de procedibilidad de la solicitud y se declaró abierto el procedimiento de negociación de deudas de persona, natural no comerciante de la deudora MARTHA LILIANA GOMEZ ALVAREZ, dando inicio al procedimiento, consignando todos los efectos legales que produce la aceptación de la negociación, y fijando fecha para la celebración de la audiencia para el día 20 de abril de 2022, a la hora de las 3:30 p.m., disponiendo citar a la deudora y sus acreedores para la respectiva audiencia y al deudor, y comunicar a los despacho judiciales del inicio del proceso para la suspensión

de los procesos que cursen en contra de la deudora al momento de la aceptación de la solicitud, en los términos del artículo 545 ibidem.

2.3.- Mediante escrito del 22 de marzo de 2022, la deudora aporto escrito de Actualización de activos y pasivos informando en los términos del numeral 3° del artículo 545 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

RELACIÓN DE ACREEDORES ACTUALIZADA

A continuación, presento la relación completa y actualizada de todos los acreedores, de acuerdo a lo requerido en el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P.

1	NOMBRE	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - IMPUESTOS JOZ100 -2021-2022
	DIRECCIÓN	Carrera 6 entre calles 9 y 10 Edificio Palacio de San Francisco, amjimenez@valledelcauca.gov.co, nconciliaciones@valledelcauca.gov.co
	CUANTIA	$ 2.983.300
	NATURALEZA	Fiscal
	INTERESES Y TASA	Desconozco información sobre tasas de interés, plazo, etc.
	TIEMPO EN MORA	Más de 90 días
2	NOMBRE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
	DIRECCIÓN	Calle 98 No. 22-64, piso 9, Edificio Calle 100, contacto.cliente@gmfinancial.com, contacto.judicial@gmfinancial.com, Bogotá D.C.
	CUANTIA	$ 42.500.000
	NATURALEZA	Prendario
	INTERESES Y TASA	Desconozco información sobre tasas de interés, plazo, etc.
	TIEMPO EN MORA	Más de 90 días
3	NOMBRE	ARMANDO ESCOBAR POTES
	DIRECCIÓN	armandoescobar23@hotmail.com
	CUANTIA	$ 63.501.745
	NATURALEZA	Quirografario
	INTERESES Y TASA	Desconozco información sobre tasas de interés, plazo, etc.
	TIEMPO EN MORA	Más de 90 días
4	NOMBRE	SANDRA LORENA IRIARTE QUIÑONEZ
	DIRECCIÓN	sandralorena.iriarte@hotmail.com
	CUANTIA	$ 16.298.000
	NATURALEZA	Quirografario
	INTERESES Y TASA	Desconozco información sobre tasas de interés, plazo, etc.
	TIEMPO EN MORA	Más de 90 días
5	NOMBRE	SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGO
	DIRECCIÓN	transito@cartago.gov.co / asistentegerencia@siettcartago.com
	CUANTIA	$ 219.451
	NATURALEZA	Quirografario
	INTERESES Y TASA	Desconozco información sobre tasas de interés, plazo, etc.
	TIEMPO EN MORA	Más de 90 días

NOTA: Actualmente desconozco la totalidad de los detalles de las obligaciones (tasas, valores, fecha de otorgamiento y vencimiento, etc.) de los intereses corrientes, moratorios que se causan o llegaren a causarse sobre los créditos anteriormente descritos y no tengo soportes o documentos adicionales a los aportados con esta solicitud. Manifestaciones de acuerdo a lo reglado en el final del numeral 3 del artículo 539 del C.G. del Proceso: "*...En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*"

Aunado a lo anterior me permito informar que no tengo codeudores, fiadores o avalistas que relacionar.

RELACIÓN DE ACTIVOS ACTUALIZADO

De acuerdo a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 539 del C.G.P., me permito presentar relación completa y detallada del siguiente bien de mi propiedad:

VEHICULO CHEVROLET ONIX 2021 - JOZ100 - AVALUO DE LA LIQUIDACION DE IMPUESTO AUTOMOTOR	$ 52.160.000
TOTAL	**$ 52.160.000**

RELACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES ACTUALIZADO

En concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 539 del C.G.P., me permito manifestar que no tengo conocimiento de procesos judiciales en mi contra

2.4.- Llegada la hora y fecha señalada para la realización de la audiencia de negociación de deudas, el día 20 de abril de 2022, a las 3:30 p.m., y una vez surtido el trámite legal dentro de la misma, se dejó constancia que no se propusieron objeciones, dejando en firme la relación de acreencias contenida en el punto 1. del acta de la audiencia, y consignando la discusión propuesta de pago en los términos del numeral 4 del artículo 550 del CGP, y fijando nueva fecha para el 09 de mayo de 2022 a la hora de las 3:30 p.m., en los siguientes términos:

3. **Discusión propuesta de pago (art. 550 numeral 4 C.G.P):** La parte deudora informa la propuesta de pago en audiencia, visible en la solicitud de negociación de deudas presentada, la cual sólo tiene el apoyo de la acreedora Sandra Lorena Iriarte. Se procederá a suspender la presente dilgiencia, con el fin de que la parte deudora recoja las observaciones realizadas en audiencia a la propuestas, y la actualice.

Notas finales: Sin anotaciones.	
FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA: 9 de mayo de 2022	**HORA CONTINUACIÓN:** 3:30 PM
HORA FINALIZACIÓN AUDIENCIA: 4:02 PM.	

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- NEGOCIACION DE DEUDAS
DEUDORA: MARTHA LILIANA GOMEZ ALVAREZ
ACREEDORES: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA; GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; ARMANDO ESCOBAR POTES; SANDRA LORENA IRIARTE QUIÑONEZ; SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGO
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00390-00

2.5.- En la fecha señalada para la continuación de la audiencia de negociación de deudas, el día 09 de mayo de 2022, a la hora de las 3:30 p.m., se consignó la propuesta de pago a discutir y aprobar, la votación del acuerdo y la impugnación de este, de la siguiente manera:

"*2.5.1.-Discusion de la propuesta de pago*:

CONDICIONES GENERALES:

- **Duración del acuerdo de pago:** 185 meses.
- **Tasa de interés pactada:** 0% EA
- **Fecha en la que comienza a realizar los pagos:** Comienza a pagar dentro de los 15 primeros días del mes de junio de 2022, y todos los primeros 15 de cada mes hasta que finalice los pagos.
- **Origen de los ingresos:** Esta propuesta de pago se cubre con los ingresos propios de la parte deudora.
- **Autorización de pago total:** La parte deudora podrá hacer pagos totales por fuera del presente acuerdo a cada uno de los acreedores de manera independiente, y se podrá acoger a los alivios que cada entidad proponga para el pago total de las acreencias. Además, queda autorizada a incrementar el valor de las cuotas si su situación económica mejora.
- **Eliminación de reportes negativos:** La parte deudora queda autorizada a solicitar la eliminación de los reportes negativos, a fin de que pueda reactivarse económicamente.
- **Suspensión de los descuentos por libranzas:** Para poder cumplir con el presente acuerdo de pago, los acreedores suspenderán todos los descuentos por libranza que actualmente le realicen al deudor de la referencia. El deudor podrá solicitar a su pagador el levantamiento de estos descuentos de forma directa, con la copia de esta acta.
- **Lugar a donde debe dirigirse el deudor a realizar el pago del valor acordado:**
  - Gobernación del Valle del Cauca: LA parte deudora deberá enviar un correo, con la copia del acta, a Angela Maria Jimenez Rodriguez <amjimenez@valledelcauca.gov.co>
  - Con los demas acreedores, queda a convenir. Para ello, se comunicaran directamente con la deudora a su correo electronico mgomezalvarez@gmail.com

2.5.2.- Propuesta de Pago de la deudora

PROPUESTA PARA ACUERDO DE PAGO

En concordancia con el numeral 2 del Artículo 539 del C.G.P., me permito presentar nueva propuesta de pago clara, expresa y objetiva de acuerdo a mis ingresos y egresos, en los siguientes términos:

1. Propongo el pago de las obligaciones con cuotas mensuales por el valor de SETECIENTOS MIL DE PESOS M/CTE ($700.000), hasta cubrir la totalidad de las acreencias de acuerdo a su orden de prelación y porcentaje.
2. La propuesta está planteada para pagar en 185 cuotas mensuales. En cuanto a la Gobernación del Valle, manifiesto que pagaré las vigencias completas.
3. Pagos que se realizarían a partir del mes siguiente a la aprobación del acuerdo de pago, en los tiempos relacionados en el siguiente cuadro, cuotas pagaderas los cinco (5) primeros días de cada mes.
4. El lugar y forma de los pagos será en las oficinas de los acreedores, direcciones relacionadas en el acápite "relación de acreedores" o en el lugar convenido en el acuerdo de pago, el pago se realizará en la forma indicada por los acreedores o en las cuentas indicadas.
5. A continuación, la propuesta.

ACREEDOR	CAPITAL	% POR PRELACIÓN	VALOR CUOTA	No. CUOTA	DERECHOS DE VOTO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
PRIMERA CLASE							
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - IMPUESTOS JOZ100 - 2021-2022	$ 2.953.000	100,0%	$ 700.000	4	2,3%	5/06/2022	5/09/2022
TOTAL 1RA CLASE	$ 2.953.000	100,0%	$ 700.000				
SEGUNDA CLASE							
GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	$ 45.995.814	100,0%	$ 700.000	66	35,7%	5/10/2022	5/03/2028
TOTAL 2DA CLASE	$ 45.995.814	100,0%	$ 700.000				
QUINTA CLASE							
ARMANDO ESCOBAR POTES	$ 63.501.745	79,4%	$ 555.507	115	49,2%	5/04/2028	5/10/2037
SANDRA LORENA IRIARTE QUIÑONEZ	$ 16.298.000	20,4%	$ 142.573	115	12,6%	5/04/2028	5/10/2037
SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGO	$ 219.451	0,3%	$ 1.920	115	0,2%	5/04/2028	5/10/2037
TOTAL 5TA CLASE	$ 80.019.196	100,0%	$ 700.000				
TOTALES	$128.968.010		$ 700.000	185	100,0%		

Cordialmente,

MARTHA LILIANA GOMEZ ALVAREZ

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- NEGOCIACION DE DEUDAS
DEUDORA: MARTHA LILIANA GOMEZ ALVAREZ
ACREEDORES: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA; GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; ARMANDO ESCOBAR POTES; SANDRA LORENA IRIARTE QUIÑONEZ; SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGO
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00390-00

2.5.3.- Votación acuerdo de pago:

2. Votación acuerdo de pago:

Positivo	Gobernación del Valle. Armando Escobar Potes, Sandra Lorena Iriarte	64,08
Negativo	GM financial Colombia S.A	35,74
No Votan	Alcaldía de Cartago	0,17

La propuesta de pago no se extiende a más de 60 meses.

En términos de todo lo expuesto, y con el **64,08% de votos positivos**, la presente propuesta de pago se declara **APROBADA.** Se Advierte a las partes que el presente acuerdo de pago tendrá los efectos que le otorga el artículo 555 del Código General del Proceso. Se advierte además que su incumplimiento dará lugar a la apertura de la Liquidación patrimonial contemplada en la misma norma.

2.5.4.- Impugnacion del acuerdo de pago:

En la presente diligencia el acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., mediante apoderado, manifiesta que presenta impugnación del acuerdo de pago, bajo la causal 4 del artículo 557 del C.G.P., sin dar mayores explicaciones sobre el contenido de tal impugnación.

En este orden de ideas, el conciliador decreta la apertura del procedimiento de impugnación del acuerdo de pago, para lo cual se dará aplicación al inciso según do del artículo 557 del C.G.P., así:

Acreedores Disidentes Acuerdo de Pago	Gm Financial Colombia SA
Motivos de impugnación del acuerdo	causal 4 del artículo 557 del C.G.P
Vencimiento del plazo para sustentar impugnación	16 de mayo de 2022
Vencimiento del traslado de la impugnación	23 de mayo de 2022

III. SUSTENCION DE LA IMPUGNACION GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

3.1.- La apoderada del acreedor impugnante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., sustente la impugnación del acuerdo de pago conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 557 del CGP "*Contenga cualquier otra cláusula que viole la constitución o la ley"*, dentro del trámite de negociación de deudas de la deudora MARTHA LILIANA GOMEZ ALVAREZ, de la siguiente manera:

3.1.1.- Indica que las disposiciones constitucionales y legales que se encuentran violentadas mediante los términos de dicho acuerdo son;

1.- Obligación de contener una propuesta de pago objetiva, contenida en el artículo 539 de CGP, numeral 2°:

Indica que la propuesta de pago debe ser clara, expresa y objetiva de conformidad con el artículo 539, numeral 4° del CGP. y que si bien la propuesta de pago aprobada es clara y expresa ya que delimita los montos y los plazos en los que se pagaran cada una de las cuotas del acuerdo, las condiciones allí contenidas son lesivas para su representado que es un acreedor privilegiados con garantía mobiliaria y que podría pagarle su obligación apropiándose de dicho bien dado en garantía, ya que en el acuerdo se establece que se le pagara al acreedor de segunda clase, el valor de capital de $ 45.995.814, sin ningún reconocimiento de intereses, en 66 cuotas, planteando el pago de un crédito de consumo de vehículo de alta gama, modelo 2021 en un plazo de 6 cuotas adicionales a las concebidas por el acreedor para el pago del crédito cuando fue aprobado, y sin el reconocimiento de ningún tipo de interés por el retardo de más de 90 días, lo que priva a la entidad que representa de la ganancia o lucro económico que es un elemento esencial y causa jurídica del contrato de mutuo comercial, además de apropiarse abusivamente del dinero del desembolso por la entidad ya que el interés no solamente conlleva ganancia sino que constituye una protección contra la pérdida del poder adquisitivo del dinero prestado,

Expresa que la propuesta de pago carece de objetividad, y por lo tanto es ilegal, ya que esta fue aprobada siendo lesiva para el acreedor de segunda clase, ya que existía un vehículo de alta gama, gravado con garantía mobiliaria prioritaria de adquisición a favor de GM FINANCIAL, sin cuyo gravamen esta última no habría accedido a financiar la adquisición de este.

2.- Prohibición de incurrir en abuso del derecho, Constitución Política, art. 95.1

Expresa que el acuerdo de pago es abusivo, debido a que se vale de una disposición legal para desconocer los derechos del GM FINANCIAL como acreedor con garantía mobiliaria.

Indica que GM FINANCIAL como entidad acreedora tiene un contrato de garantía mobiliaria debidamente inscrita en el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias desde el 13 de julio de 2020, lo que es una garantía especial y no solo una prenda general de que trata el Código Civil

Manifiesta que desde la primera audiencia el 20 de abril de 2022 pusieron de manifiesto la negativa de GM FINANCIAL COLOMBIA a acepta la propuesta de pago de la deudora, ofreciendo a esta la posibilidad del pago de la obligación mediante la dación en pago del vehículo, y de incluso acceder a un descuento del 20% y el 30 % del capital al realizar un único pago de contado en el mes siguiente a la firma del acuerdo, como producto de la venta de dicho vehículo, propuestas que fueron pasadas por alto por la concursada, ya que contaba con que el acuerdo fuera aprobado por la mayoría con un 62% del Quorum decisorio en la audiencia de negociación.

Alude que desde la fecha de la audiencia se informó la posición jurídica de su representado GM FINANCIAL COLOMBIA de continuar con el trámite de pago directo de garantía mobiliaria debido a que el mismo no está contemplado dentro del artículo 545 del CGP, y que el registro de la ganancia mobiliaria con anterioridad a la apertura del presente tramite surte unos efectos de oponibilidad ante terceros que ya ha sido reconocida por varios jueces de la república en sus providencias , inclusive por la Corte Suprema de Justicia, pero que pese a ello su representada siempre tuvo la intensión de conciliar unos términos favorables para la concursada, y que cumplen con el principio de objetividad de ser beneficiosas para ambas partes.

Dice que la deudora no tenía la intención de satisfacer la obligación adquirida con GM FINANCIAL COLOMBIA, sino de imponer unos términos de negociación que esta última entidad jamás habría aceptado al momento de acceder a financiar el vehículo, y que el hecho de que la concursada no siquiera estuviera interesada en la amnistía financiera vigente hasta el 31 de octubre de 2022, en virtud de la ley 2157 de 2021, a la que habría podido acceder de aceptar la propuesta de la negociación del citado acreedor, demostrando que la finalidad de la deudora no es su reactivación económica, no la recuperación de su reputación crediticia.

Finalmente indica que la falta de interés en la amnistía del reporte negativo ante las centrales de riesgo, como la naturaleza de los acreedores que conforman la mayoría para la aprobación del acuerdo, y el desinterés de la deudora de cumplir con lo acordado en el contrato de garantía mobiliaria son indicios notarios y suficientes para concluir el abuso del derecho en el presente tramite

Con base en los siguientes argumentos, solicita declarar la nulidad del acuerdo de pago de la deudora MARTHA LILIANA GOMEZ ALVAREZ, celebrado el día 09 de septiembre de 2022, así como la nulidad de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 539, numeral 2° del CGP.

IV. ARGUMENTOS AL DESCORRER EL TRASLADO DE LA IMPUGNACION

4.1.- El apoderado(a) judicial del deudor, CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA BEDOYA se opone a Controversia propuesta por el apoderado judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA de la siguiente manera:

4.1.1.- Expresa que el acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA, a través de su apoderada judicial sustenta su impugnación con manifestaciones subjetivas, o que se debieron objetar en el momento procesal oportuno, sin lograr establecer la cláusula del acuerdo de pago que viola la constitución o la ley, además de que lo argumentado por la profesional del derecho no se configura en ninguna de las cuatro (4) premisas del art. 557 del CGP., por lo que el señor juez se encuentra vedado para pronunciarse respecto de una impugnación al acuerdo de pago, que claramente no se encuentra cimentada en alguna de las causales previast6s en el citado artículo, ya que el acuerdo de pago presentado cumple con la constitución y la ley.

4.1.2.- Manifiesta que el marco de la competencia de la jurisdicción civil municipal se delimita, o se fija únicamente a las impugnaciones del acuerdo de pago o su reforma contempladas en el artículo 557 del CGP, excluyendo del análisis o examen judicial aquellas impugnaciones que tengan como sustento presuntos errores, exclusiones, u omisiones en que haya podido incurrir el conciliador designado o por el deudor, ya que el juez municipal no es el superior del operador en insolvencia o conciliador al que le sea dable hacer un examen a las actuaciones por el desarrolladas.

Concluye su sustentación indicando que la impugnación al acuerdo de pago no fue clara y no se logró establecer la cláusula del acuerdo de pago que viola la constitución y la ley, y solicita se confirme en todas sus partes el acuerdo de pago del 09 de mayo de 2022, el cual es claro, expreso y objetivo el cual fuera aprobado en un 68,08%, de los acreedores con voto positivo y cumple la constitución y la ley.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5.1.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) e igualmente de las impugnaciones a los acuerdos de pago o de sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 557 del mismo estatuto.

5.2.- El artículo 557 del Código General del Proceso que regula lo relativo a la decisión sobre la impugnación del acuerdo dispone que:

> *"El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:*
>
> *1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
>
> *2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula*
>
> *3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*
>
> *4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley".*

Igualmente, dicha disposición también estipula que:

> "*Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que éste se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación".*

5.3- Surtido el trámite pertinente, el Despacho entra a decidir sobre la impugnación propuesta por la apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., instaurada en audiencia de negociación de deudas el día 09 de mayo de 2022.

5.3.1.- Sea lo primero indicar que, conforme a lo consagrado en el artículo 557 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este Despacho Judicial tiene competencia para conocer sobre la impugnación al acuerdo de pago celebrado por la mayoría de los acreedores en la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS propuesta por la señora MARTHA LILIANA GOMEZ ALVAREZ, que ha formulado por la apoderada judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.,

5.3.2.- Este despacho advierte que son tres los argumentos o puntos en que se basa la impugnación formulada por el acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., los cuales quedaron plenamente consignados en El acápite "III. SUSTENCION DE LA IMPUGNACION GM FINANCIAL COLOMBIA S.A**",** y sobre los cuales se pronunciará el Despacho.

5.3.2.1.- El acreedor impugnante a través de su apoderada judicial Invoca que las disposiciones constitucionales y legales que se encuentran violentadas mediante los términos de dicho acuerdo son: *"(i). - Obligación de contener una propuesta de pago objetiva, contenida en el artículo 539 de CGP, numeral 2°, y (ii). - Prohibición de incurrir en abuso del derecho, Constitución Política, art. 95.1"*

Como primera medida es menester reiterar que el artículo 557 del Código General del Proceso contempla taxativamente los motivos por los cuales puede ser impugnado el acuerdo de pago: *1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula; 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula; 3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud; y 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley".*

El despacho advierte que los puntos invocados por el acreedor impugnante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A y antes referenciados no cumplen con ninguno de los presupuestos señalados en el anterior precepto, lo que sería suficiente para rechazar la impugnación al acuerdo de pago propuesta por el citado acreedor.

En efecto, respecto del primer punto *"Obligación de contener una propuesta de pago objetiva, contenida en el artículo 539 de CGP, numeral 2°"* es necesario indicar al impugnante que si la solicitud no cumplía con los requisitos establecidos para el trámite de la negociación de deudas, contenidos en la norma que la regula (articulo 539 del Código General del Proceso), tuvo la oportunidad procedimental de formular las respectivas objeciones y/o controversia frente a dichas omisión alegada, y consistente. en que *la propuesta para la negociación de deudas debe ser clara, expresa y objetiva*, prevista en el numeral 2° de la citada disposición, lo que no hizo, dejando que la audiencia continuara su curso y que se declarara en firme la relación definitiva de las acreencias, pasando a la etapa siguiente concerniente al acuerdo de pago propuesta por la deudora, por lo que los defectos que pudiera presentar la solicitud deben tenerse por subsanados, al no haber sido objetados y/o controvertidos oportunamente, máxime si se tiene en cuenta que el acto procesal cumplió su finalidad y no se le violó el derecho de defensa a dicha entidad.

Ahora respecto al segundo punto" *Prohibición de incurrir en abuso del derecho, Constitución Política…",* fundado en el artículo 95, numeral 1° de la Carta política, el cual prevé: "*La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*, el despacho observa que no se evidencia conculcación alguna de la constitución o la ley contenida en la propuesta de acuerdo de pago de la deudora MARTHA LILIANA GOMEZ ALVAREZ pues evidenciado el acuerdo impugnado, se advierte que en él quedaron comprendidos todos los acreedores relacionados en la solicitud del trámite de negociación de deudas, y en la forma como quedó pactado, además el mismo no contiene cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, ni que contengan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren el derecho fundamental a la igualdad entre los acreedores, siendo los anteriores los motivos por los cuales se pueden impugnar el acuerdo de pago, y que se encuentra sujeto a las exigencias previstas en los artículos 553 y 554 del Código General del Proceso. Igualmente, tampoco se evidencia de que manera le resulten afectados derechos fundamentales al acreedor disidente GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., con el acuerdo plasmado, siendo que a su crédito se encuentra por encima de las obligaciones de las personales naturales incluidas en dicho acuerdo, por lo que, para este operador judicial, el acuerdo de pago no viola el ordenamiento jurídico colombiano.

Finalmente, el despacho considera necesario pronunciarse respecto del argumento del impugnante en relación a que desde la fecha de la audiencia se informó la posición jurídica de su representado GM FINANCIAL COLOMBIA de continuar con el trámite de pago directo de garantía mobiliaria, debido a que el mismo no está contemplado dentro del artículo 545 del CGP, y que el registro de la ganancia mobiliaria con anterioridad a la apertura del presente tramite surte unos efectos de oponibilidad ante terceros, para esta jurisdicción civil dicho argumento carece de peso pues de conformidad a lo previsto por el artículo 576 del código general del proceso, las normas establecidas en el título iv de que trata la insolvencia de persona natural no comerciante, tiene prevalencia normativa sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario y para el caso las de la garantía mobiliaria-ley 1676 de 2013.

Así las cosas, la impugnación presentada no puede prosperar y será negada.

VI.- CONCLUSION. -

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- NEGOCIACION DE DEUDAS
DEUDORA: MARTHA LILIANA GOMEZ ALVAREZ
ACREEDORES: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA; GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; ARMANDO ESCOBAR POTES; SANDRA LORENA IRIARTE QUIÑONEZ; SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGO
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00390-00

Por lo reseñado esta Oficina Judicial negará la impugnación formulada por la apoderada judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, al acuerdo de pago, y en consecuencia se devolverán las presentes diligencias al centro de conciliación.

En consecuencia, el Despacho:

VII. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la impugnación formulada por la apoderada judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra el acuerdo de pago aprobado por la mayoría de los acreedores, en la audiencia de negociación de deudas, realizada el día 09 de mayo de 2022 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN "JUSTICIA ALTERNATIVA" de esta ciudad, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de este expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN "JUSTICIA ALTERNATIVA" de esta ciudad.

TERCERO: ANOTAR la salida del expediente en los libros radicadores respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00390-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __60____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 14 de 2023

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- NEGOCIACION DE DEUDAS
DEUDORA: MARTHA LILIANA GOMEZ ALVAREZ
ACREEDORES: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA; GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; ARMANDO ESCOBAR POTES; SANDRA LORENA IRIARTE QUIÑONEZ; SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGO
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00390-00

RAD. 760014003032-2022-00573-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, pasa el presente asunto mediante el cual la parte activa presenta escrito informando la fecha del pago de cuotas en mora para proceder a su terminación, igualmente se informa que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes proveer. Cali, abril 13 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER DONOSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 855
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado el 28 de marzo de 2023, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas, donde el apoderado de la parte actora indica que el pago de las cuotas en mora se dio hasta el mes de febrero de 2023, y por ser procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la apoderada judicial de la entidad demandante, según lo manifestado en el escrito de demanda, siendo el pago parcial no hay lugar a entregárselos al ejecutada, por lo que deberá dicha mandataria insertar en ellos la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago de las cuotas en mora hasta el mes de febrero de 2023, y que las obligaciones contenidas en dichos documentos continúan vigentes.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º).- DECLARAR terminado este proceso EJECUTIVO PARA A EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A con NIT. 890.903.938-8, contra ALEXANDER DONOSO quien se identifica con la CC. N 6.102.746, por pago de las cuotas en mora de la obligación cobrada hasta el mes de febrero de 2023.

2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 2504 de septiembre 16 de 2022. Por Secretaria, líbrese el oficio pertinente.

3°).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

4º).- Ordenar a la apoderada judicial de la entidad demandante que en los originales de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso, inserte la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago de las cuotas en mora hasta el mes de febrero de 2023, y que las obligaciones contenidas en dichos documentos continúan vigentes, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00573-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

04

RAD. No. 760014003032-2022-00874-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 10 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE.
DEMANDADO: LEIDY JOHANNA VELASQUEZ OTALVARO
ELEBIA CARDONA FERNANDEZ
RADICACION: 760014003032-2022-00874-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 856
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

El demandante, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación, en atención a acuerdo extraprocesal celebrado entre las partesl y consecuencialmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no condenar en costas.

Siendo procedente lo solicitado, se dara por terminado el proceso, y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE en contra de LEIDY JOHANNA VELASQUEZ OTALVARO y ELEBIA CARDONA FERNANDEZ, de acuerdo con lo expresado por el demandante en el escrito de terminación del proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°.89 de enero 16 de 2023, Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00874-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 14 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00920-00

CONSTANCIA SECRETARIAL**:** A Despacho del señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que fue allegado por la parte actora el Certificado de tradición del vehículo de placa GVR854 donde se evidencia la inscripción de la medida de embargo ordenada por este despacho. Sírvase disponer. Cali - Valle, abril 10 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. CREDILATINA
DEMANDADO: JHOJAN ANDRES IRIARTE PEREZ
RAD: 760014003032-2022-00920-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 857

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y allegado como se encuentra el certificado de tradición del vehículo de placa GVR-854 de propiedad del demandado JHOJAN ANDRES IRIARTE PEREZ, donde consta la inscripción de la medida de embargo decretada sobre dicho bien, y para efectos de poder practicar la medida de secuestro se dispondrá previamente la inmovilización del vehículo, para lo cual se librarán los oficios correspondientes a la Secretaria de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional -grupo automotores-

En consecuencia, el Jugado, RESUELVE:

1.- ORDENAR la inmovilización del vehículo de placa GVR-854, denunciado como de propiedad del demandado JHOJAN ANDRES IRIARTE PEREZ, para efectos de practicar la medida de secuestro sobre dicho bien.

2.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que procedan a la INMOVILIZACIÓN del VEHÍCULO distinguido con la placa GVR-854, Clase AUTOMOVIL; Motor LJD0AA29AN0158574, Marca KIA, Carrocería SEDAN, Línea SEPHIA, Color AMARILLO, Modelo 2022, Servicio PUBLICO de propiedad del demandado JHOJAN ANDRES IRIARTE PEREZ, quien se identifica con la CC. N°. 1.113.518.627, y una vez aprehendido lo pongan a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 de enero 22 de 2021 emanada por la DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA: BODEGAS JM S.A.S, NIT. 901.207.502-4, ubicado en la Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito -Candelaria- correo: administrativo@bodegasjmsas.com, tel. 316-4709820; CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66, NIT. 900.652.348-1, ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de Cali- correo: caliparking@gmail.com, Tel: 3184870205; SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL, NIT. 900.272.403-6, ubicado en la Carrera 34 No.16-110 de Cali, correo: Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel. 304-3474497.

3.- Por la secretaria del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00920-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**60**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

04

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE.: PLATAFORMA CONSTRUCTORES SAS
DEMANDADOS: TU VENTANA CALI SAS
RAD. : 760014003032-2022-00940-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, en el que manifiesta que renuncia al poder conferido por la entidad PLATAFORMA CONSTRUCTORES S.A.S**,** y allega prueba de la comunicación remitida a su poderdante comunicándole tal decisión, y por ser procedente la renuncia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado accederá a ella.

Consecuencialmente la parte actora allega poder para reconocimiento de personería a la Doctora LIZETH MARICRUZ TORRES BENAVIDES.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada ESTEFANY URBANO AGUILERA, como apoderada judicial de PLATAFORMA CONSTRUCTORES S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora LIZETH MARICRUZ TORRES BENAVIDES, identificada con cedula de ciudadanía No 1.086.136.927 y Tarjeta Profesional No 266.247 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00940-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: JAIME FLOREZ TRUJILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 858
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la entidad solicitante allega memorial al correo institucional del despacho, solicitando la terminación de este trámite por entrega voluntaria del vehículo objeto del presente proceso por parte del garante a dicha entidad, así como también que se ordene la cancelación de las medidas de aprehensión y se entreguen oficios de levantamiento de medidas.

Siendo procedentes la petición formulada por el mandatario judicial de la parte solicitante, se accederá a ella y en consecuencia se dará por terminada esta actuación de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la entidad solicitante, se dispondrá la cancelación de las medidas decretadas y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. N°.**900.977.629-1**, y Garante **JAIME FLOREZ TRUJILLO**, identificado con la CC. N°. **79.558.216**, de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la entidad solicitante en memorial allegado al correo institucional del juzgado.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión del VEHICULO distinguido con **MODELO: 2018, MARCA: RENAULT, PLACAS: EHX405, LINEA: DUSTER, SERVICIO: Particular, CHASIS: 9FBHSR595JM064879, COLOR: GRIS COMET, MOTOR: 2842Q136330** de propiedad del demandado **JAIME FLOREZ TRUJILLO**, identificado con la CC. N°. 79.558.216, ordenada en auto interlocutorio N° 535 de fecha 02 marzo de 2023. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00946-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __60____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 14 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00096-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 10 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE RICARDO TRUJILLO BETES
DEMANDADO: JOHANA MONTENEGRO
RADICACION: 760014003032-2023-00096-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 859

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

La parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación de las letras de cambio No 001 y No 002 y consecuencialmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, no condenar en costas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso, y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su poder el demandante, según lo expresado en la demanda, se le ordenará que le haga entrega al demandado del original de las letras que sirvieron de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por JOSE RICARDO TRUJILLO BETES en contra de JOHANA MONTENEGRO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°.508 de marzo 01 de 2023, Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ORDENAR al demandante que le haga entrega a la parte demandada del original de las letras que sirvieron de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dichos documentos termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00096-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

04

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : PROYECTOS Y CONSULTORES V Y R SAS
DDO. : MARIA ALICIA DIAZ PINEDA,
JOSE FABIO DIAZ PINEDA y
PABLO EMILIO CABALLERO OJEDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 860

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la entidad PROYECTOS Y CONSULTORES V Y R SAS, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MARIA ALICIA DIAZ PINEDA, JOSE FABIO DIAZ PINEDA y PABLO EMILIO CABALLERO OJEDA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica identificación y domicilio de la Representante Legal de la entidad demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde la Representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del contrato de arrendamiento y cesión, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. EDGAR ARTURO RODRIGUEZ PEÑA, portador de la tarjeta profesional No. 60.719 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00204-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ____**60**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : HL SERVICIOS INTEGRALES SAS
DDO. : CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI-JAMUNDI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 861

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por HL SERVICIOS INTEGRALES SAS, a través de apoderado (a) judicial, contra CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI-JAMUNDI, se observa lo siguiente:

Como título ejecutivo se presentan dos (2) facturas electrónicas, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

La factura electrónica, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibidem, para que produzcan los efectos previstos en ellas. Uno de los requisitos generales es el correspondiente a la firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio.

Examinados los documentos aportados como base de la acción, se aprecia que los mismos están constituido por dos facturas electrónicas distinguida con los números FP-707 y FP-717, siendo el cliente CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI-JAMUNDI, adoleciendo los documentos de la firma de quien lo crea, que en este caso es el vendedor.

Así, las cosas el documento aportado como base de la acción, adolece de la firma de quien crea la factura, tal como así lo determina el artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2 de la ley 1231 de 2008, por lo que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial.

Por lo tanto las omisiones indicadas no afectan la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00207-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Abril 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : INMOBILIARIA LW S.A.S.
DDOS. : LUIS MARIA CAMPAZ SINISTERRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 862

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio de la entidad demandante y b.- No se indica domicilio del Representante Legal de la entidad demandante.

2.- En relación con las deudas a cargo de los demandados que cobra en las pretensiones por concepto de servicios públicos, debe la parte actora dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, según el cual "el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él", pues se omitió hacer la manifestación señalada en la norma.

3.- Debe aclarar si la demanda la impetra contra el arrendatario y los codeudores o solamente contra el arrendatario, pues en la demanda acápite NOTIFICACIONES, da los nombres de los codeudores con su respectiva dirección física y electrónica y número de celular, e igualmente en las pretensiones de la demanda solicita libra mandamiento de pago en su contra, sin embargo en la referencia del proceso, la parte inicial de la demanda y en los hechos solo menciona al arrendador, por lo tanto debe hacer las correcciones pertinentes en la demanda, y en caso de dirigir la demanda también en contra de los codeudores deberá presentar un nuevo poder donde figuren sus nombres, pues en el allegado solo se faculta para demandar al señor LUIS MARIA CAMPAZ SINISTERRA, y presentar la demanda y sus correcciones en un escrito integrado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00209-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ANA MARIA PENAGOS RENGIFO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 863

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si la primera copia de la escritura No. 2955 del 9/08/2023, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

2.- No allega la imagen del correo electrónico de la demandada obtenido de los registros de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como lo enuncia en la demanda -MEDIOS DE PRUEBA – ANEXOS- numeral 7°.

3.- En los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar los valores que por concepto de cuotas de capital más los interés sobre esas cuotas cobra en las pretensiones, más el saldo acelerado con sus respectivos intereses.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- RECONOCER personería para actuar en nombre de la entidad demandante a la Dra. MARIA ELENA VILLAFAÑE CHAPARRO, portador de la Tarjeta Profesional No. 88.266 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00210-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**60**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria